

Legislación Nacional

var disURL = '1308453/1309480/ly_16593.htm' ;document.write("");]]> LEY 16593 **TRABAJO JUBILACIONES Y PENSIONES Trabajo realizado por personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta su actividad en forma personal y habitual. Prestación laboral en relación de dependencia. Régimen previsional. Determinación** sanc. 30/10/1964; promul. 24/11/4964; publ. 10/12/1964 **Art. 1.º** Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma, en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad, a efectos de la aplicación de los regímenes legales y convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia. Exceptúase de las disposiciones precedentes las sociedades de familia entre padres e hijos. **Art. 2.º** El contrato por el cual una sociedad se obligue a la prestación de servicios o tareas típicas de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo y cada uno de sus integrantes, trabajador dependiente del tercero a quien hubiera prestado efectivamente los mismos. **Art. 3.º** Las personas mencionadas en el art. 1.º de la presente ley revistarán obligatoriamente en carácter de afiliados al régimen de previsión social que correspondía a sus actividades, debiendo realizar los aportes que las respectivas leyes determinan. **Art. 4.º** Los aportes personales correspondientes al personal comprendido en el art. 1.º de la presente ley, y que hubieren aportado a la Caja Nacional de Previsión para Empresarios, serán transferidos por la misma a las respectivas Cajas. **Art. 5.º** La presente ley es de orden público y se aplicará a las causas judiciales pendientes en que no haya recaído sentencia definitiva. **Art. 6.º** Comuníquese, etc.